

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO V.

MÉXICO: SÁBADO 26 DE NOVIEMBRE DE 1870.

NÚM. 22.

SISTEMA HIPOTECARIO.

ARTICULO III.

Hipoteca legal.—Legislaciones Romana y Española.—Hipotecas legales generales.—Fisco.—Pupilos, menores é incapaces.—Hijos.—Marido.—Mujer.—Iglesia.—Hipotecas especiales.—Locador.—Refaccionario.—Pupilo.—Legatario.—Prestamista para el equipo de naves.—Sistema alemán.—Idem francés ó eclético, modificaciones importantes al sistema romano.—Reduccion de la hipoteca general á solo los raíces.—Dispensa de registro en solo las hipotecas de la mujer y del menor.—Especialidad y reduccion de los bienes hipotecados.—Purga de las hipotecas.

La subsistencia de las hipotecas legales forma hoy uno de los tantos puntos, y acaso el mas grave, de la controversia á que da lugar el sistema hipotecario. Antes de exponer las principales razones que juegan en la discusion, no creemos por demas echar una mirada sobre la extension actual de este género de hipoteca en México, comenzando por su fuente. Siendo el motivo capital de su existencia la proteccion especial que las leyes han creído deber dar á determinadas personas, exponiendo los casos que él ha comprendido, podrá estimarse mejor en cuáles tuvo motivos suficientes y en cuáles no; si debe conservarse en algunos y con qué condiciones, ó si debe suprimirse totalmente.

La hipoteca legal llamada tambien tácita, no porque careciese de publicidad, supuesto que en el tiempo en que tal nombre se le dió, todas, aun las convencionales expresas, eran tambien ocultas, sino porque segun algunos textos, la ley la derivó de la voluntad presunta de los interesados,¹ abrazó en el derecho romano como en el nuestro la totalidad de los bienes presentes y futuros del deudor, ó solo determinados bienes, es decir, que fué y es ge-

neral ó especial. La hipoteca legal general competia en la legislacion romana:

1º *Al fisco*, no solo por las contribuciones públicas,² sino tambien por sus créditos nacidos de contrato,³ y por consiguiente, sobre los bienes de sus administradores, por las obligaciones que resultaban de su gestion ó administracion.⁴

2º *A los pupilos y á los menores* en los bienes de sus tutores y curadores, por las obligaciones que resultaban de la tutela ó curatela, desde el momento en que se encargaban ó debían hacerse cargo de ellas.⁵

El primer vestigio cierto, dice un autor, de esta hipoteca, se encuentra en tiempo de Constantino el Grande, aunque varios intérpretes hacen subir su origen á una época anterior y hasta el reinado de Marco Aurelio.

Segun constituciones imperiales posteriores, cuando la madre habia desempeñado la tutela y se habia vuelto á casar ántes de haber dado cuentas, los pupilos tenían tambien hipoteca tácita en los bienes de su padrastro, desde el día del matrimonio.⁶

2 Ley 1, C., lib. 8, tít. 15; ley 1, C., tít. 46, lib. IV.

3 Ley 2, C., lib. 8, tít. 15; ley 2 y 3, C., lib. VII, tít. 73.

4 Ley 46, pár. 3, lib. 49, tít. 14, Dig.

5 Ley 29, tít. 37, lib. 5, Cód. Nov. 118, c. 5, in fine.

6 Ley 2, tít. 35, lib. 5, Cód. Nov. 22, c. 40.

1 Leyes 3, 4, 6 y 7, lib. 20, tít. 2, Digesto; leyes 3 y 7, lib. 8, tít. 15, Código; . . . Tali enim justa *prosumptione*, etc.

T. V.

Por fin, Justiniano concedió también á los locos, á ejemplo de los menores, hipoteca tácita en los bienes de sus curadores.¹

3º *A los hijos*: 1º En los bienes de sus padres y madres, no solo para seguridad de sus derechos en los *lucra nuptialia*, cuya propiedad les estaba reservada por pasar sus ascendientes á segundas nupcias,² sino también para seguridad de los *lucra nuptialiu*, cuya propiedad, segun Justiniano, les correspondia desde el momento de la disolucion del matrimonio de sus ascendientes.³ 2º En los bienes de sus padres por la fortuna que provenia de sus madres ó de sus ascendientes maternos, y colocada bajo la administracion de sus padres, desde el momento en que esta administracion habia sido deferida al padre en virtud de la patria potestad.⁴

4º *Al marido* y en general al que tenia derecho de exigir una dote, por la dote que se le debia dar ó renovar despues de la eviccion, en los bienes de aquel á quien se imponia esta obligacion.⁵

5º *A la mujer* siendo cristiana ortodoxa,⁶ por la restitution eventual de la dote, en los bienes de su marido, comprendiendo en ellos las mismas cosas dotaes.⁷

Además, para seguridad de sus parafernales, cuando consistian en capitales que el marido habia recibido conforme á las estipulaciones matrimoniales, sin constituir por ellos una hipoteca expresa á la mujer, sobre los bienes del marido desde el momento en que habia recibido el dinero.⁸ En fin, para seguridad de la donacion *propter nupcias* desde el momento en que habia sido hecha, también sobre los bienes del marido.⁹

6º *A la Iglesia* ó á los establecimientos fundados para los pobres, en los bienes del enfiteuta ó de su sucesor, por la obligacion de volver á su primitivo estado el fundo deteriorado, desde el momento de la degradacion.¹⁰

7º Para la restitution del legado recibido por el viudo ó viuda, con la condicion de no volverse á casar, en los bienes del legatario que falte á la condicion.¹¹

Casi todas estas hipotecas, con algunas am-

pliaciones, han llegado hasta nosotros, formando parte de nuestra legislacion.

1º La del fisco la sancionan las leyes 9, título 9, lib. 1, Nov. R.; 23 y 25, tít. 13, P. 5ª; y 6, tít. 19, lib. 3 Fuero Real.

2º La de los pupilos y menores, las leyes 23 y 26, tít. 13, P. 5ª; y 21, tít. 16, P. 6ª

3º La de los hijos, las leyes 24 y 26, tít. 13, P. 5ª; y 7, tít. 4, lib. 10, Nov. Rec.

4º La del marido, la ley 23, tít. 13, P. 5ª

5º La de la mujer, las leyes 23, tít. 13, P. 5ª; y 17, tít. 11, P. 4ª

6º La de la Iglesia no puede tener lugar hoy, por no serle lícito poseer bienes raíces, y no existir ya coaccion ninguna civil en el cobro de las limosnas con que se sostienen los cultos permitidos. Solo podria dudarse si subsiste la que los comentadores le han querido atribuir, como á los demas establecimientos de beneficencia, en los bienes de los administradores de sus fondos, considerándolos como de menores. Nos inclinamos á creer que no, pues entendemos que aun cuando no hubiera hoy la absoluta independencia del Estado y de la Iglesia, que ha dejado á ésta reducida á la esfera de una mera asociacion privada sin privilegios ningunos, hay que observar que las hipotecas tácitas están fundadas en disposiciones especiales, que no pueden ni han debido extenderse mas allá de los casos expresamente determinados en las leyes.

7º Por último, por motivo del legado, la conserva la ya citada ley 26, tít. 13, P. 5ª¹²

Por derecho romano y patrio tienen hipoteca tácita especial:

1º *El locador* de un fundo destinado á producir frutos (*proedium rusticum*), por las obligaciones que resultan del contrato de locacion, sobre los frutos del inmueble;¹³ y aunque las cosas introducidas por el colono en la finca rústica no respondian por derecho romano con hipoteca legal de las obligaciones del contrato,¹⁴ en el derecho de las Partidas no hay duda que sí cuando se han introducido con conocimiento del dueño.¹⁵

El locador de un fundo, que no está destinado á producir frutos (*urbanum proedium*), por las obligaciones que resultan del arrendamiento, sobre las cosas que el arrendatario ha introducido en la casa, para guardarlas en ella y servirse de ellas conforme al objeto del arrendamiento¹⁶ Pothier en sus inestimables Pan-

1 Ley 7, pár. 5 y 6, tít. 70, lib. 5, Cód.

2 Ley 6, pár. 2; y ley 8, pár. 4, tít. 9, lib. 5, Cód.

3 Nov. 98.

4 Ley 8, pár. 5, tít. 9, lib. 5, Cód.; ley 6, pár. 4, título 61, lib. VI, Cód.

5 Ley única, pár. 1, tít. 13, lib. 5, Cód.

6 Nov. 109, C. 1 y 2.

7 Ley 30, tít. 12, lib. 5, Cód.

8 Ley 11, tít. 14, lib. 5, Cód.

9 Ley 29, tít. 12, lib. 5, Cód. Mov. 109, c. 1.

10 Nov. VII, c. 3, pár. 2.

11 Nov. 22, c. 44, pár. 2, 3, S y 9.

12 Véase la glosa 3ª de Gregorio López.

13 Ley 24, pár. 1; y ley 53, tít. 2, lib. 19, Dig.

14 Schilling, Dic. droit de gage et d'hypothèque, fragmento traducido por Pellat. Pothier, Pandectas, lib. 20, tít. 2, art. 2, pár. 5.

15 Ley 5, tít. 8, P. 5ª

16 Ley 4, tít. 14, lib. 2, Dig.; leyes 2, 3, 4, 6 y 7, tít. 2, lib. 20 Dig.

dectas, adopta la siguiente fórmula:¹ *Videndum ne non omnia illata vel inducta, sed ea sola quae ut ibi sint illata fuerint. Pignori sint.* Sin embargo, la ley de Partida no hace distincion ninguna, sino que afecta á la hipoteca, *todas las cosas que fallaren en la casa.*²

Segun los romanistas, en caso de subarriendo, la hipoteca comprende tambien las cosas introducidas por el subarrendatario, hasta concurrencia del monto de las obligaciones que ha contraido con tal carácter; pero no las cosas traídas por el que tiene habitacion gratuita, ni aquellas que no pertenecen ni al arrendatario ni al subarrendatario.³

2º *El refaccionario* que ha dado su dinero al propietario, ó al arquitecto por su orden, para la reconstruccion de una casa, sobre la misma casa y el terreno en que está edificada.⁴

3º *El pupilo* en la cosa comprada con su dinero por otra persona.⁵

4º *El legatario* en los bienes dejados por el testador,⁶ hasta que se le dé el legado.

5º Por derecho patrio á aquel que prestó su dinero para proveer y equipar ó reparar una nave, sobre la nave misma, reparada ó equipada.⁷ En la legislacion romana no existia esta hipoteca, sino solo un privilegio, segun explica Voet: «Etenim jure quidem civili illis qui crediderant in navem exstruendam, instruendam, emendamve, nulla hypotheca per legem concessa fuerat, sed tantum privilegium inter chirographarios; cujus vi post fiscum, legalem hypothecam habentem, veniebant.»⁸

Tal es en compendio el cuadro de las hipotecas legales, cuadro que aunque ya tan vasto, porque en general comprende los bienes de clases enteras de personas, los comentadores han extendido considerablemente. Ellas han contribuido poderosísimamente á introducir y mantener la confusion y la incertidumbre en el régimen de la propiedad hipotecada, no precisamente por su carácter de legales, sino porque son ocultas, y la mayor parte de ellas generales; agregándose á este mal, el que resul-

ta de la prelacion que á algunas se ha atribuido respecto de otras, aun cuando hayan tomado origen con anterioridad, como sucede, v. g., con la del fisco y la de la dote, y aun respecto de las convencionales especiales anteriores, como v. g. acontece en la del refaccionario. De aquí, el que cuando las propiedades afectas á éstas y otras hipotecas ó deudas, caen en concurso por falencia del propietario, se forme con harta frecuencia un verdadero *laberinto*, como lo ha llamado muy propiamente el mas distinguido jurisconsulto de los que tal materia han tratado á fondo; laberinto en que las mas veces no suele triunfar la justicia, saliendo solo airoso la habilidad ó la fortuna; pero que por lo mismo, es el sepulcro del patrimonio de no pocas familias. Propio debe ser, sin embargo, de una buena legislacion, el dar satisfaccion pronta y á poca costa á los legítimos derechos de los ricos como de los pobres, de los hábiles como de los sencillos, inspirar confianza á todos, proteger todos los intereses, conservar y aun procurar que se aumente la riqueza en el mayor número posible de asociados, y no facilitar las celadas en que perezca con las fortunas privadas el crédito territorial.

Así lo comprendieron las legislaciones que siguen el sistema aleman, y para no caer en semejantes inconvenientes, basaron sus disposiciones en el principio de la inscripcion ó registro de todo título que tenga relacion con la propiedad del suelo, formando un verdadero *estado civil*, de la propiedad raíz en el que á semejanza del de las personas, se registra la historia de cada fundo, hasta en sus alteraciones ó mudanzas mas pasajeras. Uno de los mas ilustrados campeones de este sistema, lo describe en estas líneas, que por su enérgica concision transcribimos aquí: «El principio distintivo, dice, del sistema germánico y de todas las legislaciones que lo han adoptado, es que la inscripcion como propietario en los registros públicos, es la prueba del derecho de propiedad; y de este principio resulta que la propiedad inmobiliaria y los derechos reales, las cláusulas resolutorias, los arrendamientos y las diversas cargas que pesan sobre esta propiedad, ni se adquieren, ni se conservan, ni se pierden sino mediante la inscripcion; que ninguna inscripcion de hipoteca, ninguna cesion, tildacion ó protesta, pueden tener lugar sino despues de examinarse por la autoridad pública, la legitimidad de la deuda, la identidad de las partes, el consentimiento y la capacidad del deudor, el derecho de propiedad del que dá la hipoteca; que para ningun objeto, ni por persona alguna, puede faltarse á la regla de la *publicidad* y de la *especialidad*; que lo que se llama HIPOTECA LEGAL Ó JUDICIAL, *no es*

1 Pothier, Pandectas, lib. 20, tít. 2, art. II. pár. 2, núm. 7.

2 Ley 5, tít. 8º, P. 5ª Véase no obstante, la glosa 4ª de Gregorio López y Escriche, Dic. V. arrendatario pár. 1. De la obligacion de pagar el precio.

3 Leyes 11, pár. 5, tít. 7, lib. 13; y 5, tít. 2, lib. 20, Dig. Pothier y Escriche, loc. cit.

4 Leyes 1ª, tít. 2, lib. 20, Dig. y 28, tít. 13, P. 5ª, que exige además, que el dinero se haya empleado realmente en la reconstruccion.

5 Leyes 7, tít. 4, lib. 20; 3, tít. 9, lib. 27, Dig., y 49, tít. 5; 30, tít. 13, P. 5ª

6 Ley 1ª tít. 43, lib. 6º, Cód. Nov., 108, cap. 2, ley 26, tít. 13, P. 5ª

7 Ley 26, tít. 13, P. 5ª

8 Voet, Comm. ad. Pandect., lib. 20, tít. 2, pár. 29.

mas que un título para obtener hipoteca, mientras no esté registrada; que las acciones sobre inmuebles no tienen carácter alguno real, entretanto no estén registradas; que sin la inscripción, no se adquiere derecho alguno, para perseguir la cosa en manos de terceros poseedores, y por la tanto, la venta y el arrendamiento no registrados, confieren un simple crédito contra el que ha suscrito tales contratos.»¹

Apartóse sin embargo, de este sistema, la legislación francesa. No que los autores del Código civil desconociesen las poderosísimas razones que militan en favor de la publicidad aun de las hipotecas legales; mas este principio que á la sazón imperaba por disposición de la ley del 11 Brumario del año 7 (1º de Noviembre de 1798), habia, segun la afirmacion no contradichada Bigot-Prémeneu, acarreado desde que estaba en plena actividad, el despojo de las mujeres casadas, que forma la mitad de la sociedad.²

Ni jamás discusion alguna jurídica se elevó á la altura que alcanzó la que sobre esta materia tuvo lugar entre aquellos legisladores. No sin cierta razon, aunque dominado por el espíritu de sistema, Troplong se expresó de esta manera: “La discusion que se suscitó sobre este punto en el seno del Consejo de Estado, é hizo triunfar el sabio eclecticismo que defendemos, es un modelo de fuerza, y una fuente de luz. Cambaceres, Portalis, Bigot, trajeron á ella su talento claro y juicioso; el primer cónsul arrojó destellos profundos, que señalan el genio. Se ha denigrado el sistema; pero nunca se ha contestado á los argumentos victoriosos en que reposa.”

“Sus adversarios solo quieren ver un lado de la cuestion; la facilidad de los préstamos hipotecarios: exigen que todo les sea inmolado. Pero hay otro punto de vista mas elevado y mas moral, el interés de la familia y del Estado, que seria perturbado si las dotes de las mujeres y el patrimonio de los menores no estuviesen al abrigo de las disipaciones y de los hurtos. Hé aquí el interes que fué defendido en el Consejo de Estado con toda energía. Establecióse así la cuestion: ¿Deben ser tratados con mas favor los prestamistas que pueden dictar la ley de su contrato, que las mujeres y los menores que no pueden defenderse? Reducida constantemente á estos términos por la vigorosa dialéctica del primer cónsul, no podia ser dudosa la solucion del problema, y quedó de-

cidido que la seguridad de la mujer y del menor debia ser preferida á la de los compradores y prestamistas; nada podria alterar este resultado tan conforme á las reglas de la justicia.”³

“Admíranse, dice otro jurisconsulto,⁴ de que el legislador haya tolerado hipotecas ocultas. Con semejante sistema, dícese, los terceros son víctimas de decepciones inevitables. ¿Cómo, en efecto, pueden saber si un inmueble está ó no gravado con hipotecas legales? ¿Cómo pueden, en consecuencia, ponerse á cubierto de estas hipotecas, que surgirán de repente para absorber el valor del inmueble, que sin embargo han debido considerar como la garantía de su crédito? ¿No serán evidentemente perjudicados en sus intereses mas dignos de respeto y proteccion?

“Fácil es rechazar estos reproches.

“La hipoteca legal existe, independiente de registro, en beneficio de los menores, de los privados de la administracion de sus bienes y de las mujeres casadas, es decir, en favor de las personas incapaces, que se ven en la necesidad de aceptar administradores legales. Seguramente, si no se les concediese hipoteca, su fortuna quedaria expuesta á perecer en manos de los que la administran. Habria en esto grande iniquidad y una especie de violencia jurídica. Seria, además, una desgracia pública, porque el interes general se compone esencialmente del interes privado de las familias. Ahora bien, conceder hipoteca á los menores, á los incapaces y á las mujeres casadas, y exigirles el registro, seria en verdad hacerles una concesion estéril. En efecto, ¿cómo pensarán en hacer registrar su hipoteca, el menor sin experiencia, el incapaz privado de razon, la mujer casada sometida al poder marital? Sin duda que el tutor y el marido podrian cuidar por sí mismos del registro; pero tienen un interes opuesto; se guardarán mucho de llenar esta formalidad, y la inscripción no tendrá nunca lugar.

“El interes de los terceros es grave, preciso es confesarlo; pero no veo motivo alguno para darle la preferencia.

“En efecto, no es imposible para los terceros saber si el propietario de un inmueble, con quien quieren contratar, ha sido ó es todavía tutor, si es ó ha sido casado. La tutela y el matrimonio son hechos que se verifican públicamente, y que dejan tras sí señales ostensibles. Pueden, pues, los terceros conocer si el inmueble de aquel con quien tratan tiene ó no el gravámen de una hipoteca legal. Ciertamente les será mas difícil saber por qué suma está

1 Wolowski. Dictionnaire de l'Economie Politique. Verb. Hypothèque.

2 Discurso pronunciado en la sesion del 12 pluvioso, año 12 (2 de Febrero de 1804) en el Consejo de Estado presidido por el primer cónsul.

3 TROPLONG. Comentario de los privilegios é hipotecas. Prefacio núm. 32.

4 Taulier. Théorie raisonnée du code civil, tit. XVIII, Chap. III.

gravada la finca; sin embargo, esta dificultad no es invencible. Puede llegarse á conocer, aproximadamente al ménos, cuál es el valor de los intereses que se han confiado al tutor ó la dote que una mujer ha llevado á su marido. Los terceros medirán su confianza segun los datos que consigan.”

“Muy claros talentos, dice mas adelante, conociendo que no puede ponerse el registro de estas hipotecas á cargo de los incapaces ó de los administradores de sus bienes, buscan otro medio de verificarlo.

«Algunos quieren que del registro de la hipoteca á favor de los menores cuiden los jueces que disciernen la tutela; pero sobre existir tutelas que no son discernidas por el juez, como las testamentarias y las legítimas, ¿con qué sancion se haria eficaz esta obligacion, cuando el juez puede no conocer ni los bienes del tutor, ni el monto de los del menor, cuando los del primero pueden estar situados fuera de la circunscripcion jurisdiccional del juez que dá tutor? Respecto de las mujeres casadas, se propone que todo notario que autorice un contrato de matrimonio, esté obligado á verificar la inscripcion sobre los inmuebles del marido. Pero aquí se reproducen los mismos inconvenientes. ¿Cómo hacer eficaz la responsabilidad del notario? ¿Cómo imponerle tal obligacion cuando no puede conocer anticipadamente las sumas que esta hipoteca está destinada á garantizar, cuando los inmuebles que la deben soportar se encuentran tal vez en lugares lejanos, cuando, en fin, muchas personas se casan sin contrato?»

Así, pues, la incapacidad de los menores y de las mujeres, y lo indeterminado de los bienes que debe garantizar la hipoteca, unidas á otras razones secundarias, hicieron que el Código civil frances autorizase respecto de estas dos clases la clandestinidad.

Mas se equivocaria quien creyera que ella tiene allí la misma latitud que actualmente en México. Varias precauciones la moderan y hacen ménos peligrosa. Vamos á indicarla brevemente.

En primer lugar, la hipoteca legal, aunque general sobre todos los inmuebles presentes y futuros del deudor, no se extiende en ningun caso á los muebles, porque segun el Código frances solo los bienes raíces son susceptibles de hipoteca. (Arts. 2,114; 2,119 y 2,122, Cod. Nap.)

En segundo lugar, solo las hipotecas de la mujer casada y del menor están dispensadas del registro. Todas las demas, ya sean convencionales, legales ó judiciales, están sometidas á él. (Arts. 2134 y 2135, id.) Sin embargo de que las hipotecas en favor de la mujer y del menor

existen aun cuando no estén registradas, los maridos y los tutores tienen obligacion de proceder á su registro; si no lo hicieren, y abusando de su negligencia constituyen otras hipotecas ó privilegios sobre sus inmuebles á favor de terceras personas, sin declarar expresamente la existencia de la hipoteca legal, se reputan *estelionatarios*. Los pro-tutores tienen obligacion de cuidar de que se proceda al registro por los tutores y aun de hacerlo por sí mismos, bajo su responsabilidad personal y el pago de daños y perjuicios. (Arts. 2136 y 2137, id.)

Si ni los maridos, ni los tutores, ni los pro-tutores han procedido al registro, lo hace el ministerio público. (Art. 2138 id.)

Por último, la ley francesa autorizó á la mujer y al menor, á los parientes de ambos y aun á los amigos del último para pedir el registro. (Art. 2139.)

En tercer lugar, puede en las capitulaciones matrimoniales convenirse en que el registro solo se haga respecto de alguno ó algunos inmuebles del marido; y en tal caso, todos los demas que no estén determinados como debiendo responder de la hipoteca, quedarán libres. Lo mismo puede convenirse respecto de los bienes del tutor por el consejo de familia.

Todavía más: si ni en las capitulaciones matrimoniales, ni por el consejo de familia se hubiere restringido la hipoteca á determinados bienes, pueden el marido ó el tutor obtener esta reduccion de los tribunales, que la limitan á los bienes suficientes para garantizar los derechos de la mujer y del menor. Proceden respecto de la primera con su consentimiento y oyendo la opinion de sus cuatro parientes mas próximos, y respecto del segundo con audiencia del pro-tutor y previa opinion del consejo de familia. En ambos casos es oído el ministerio público.

En cuarto lugar, en la legislacion francesa tiene el comprador de cualquiera finca que no quiere recibirla gravada, ni sujeta á las responsabilidades de las hipotecas, un medio sencillo de libertarla. Este medio que allí lleva el nombre de *purga de las hipotecas* (*purge des hypothèques*), tiene lugar tanto respecto de las convencionales como de las legales, y tanto de las legales registradas como de las no registradas.

Desconocida completamente en nuestras leyes, útil será formarse una idea clara de ella.

La hallamos en los siguientes párrafos de un comentador frances.

«Hay, dice, dos clases de *purga*: 1º La de las hipotecas registradas. 2º La de las hipotecas legales de las mujeres casadas, de los menores y de los incapaces, cuando no han sido registradas. La primera es un beneficio concedido al que adquiere un inmueble, y consiste en la fa-

cultad de redimirlo de las hipotecas y privilegios que lo gravan, no abandonándolo ó pagando á los acreedores lo que se les debe, sino pagando ó consiguiendo una suma que ofrece como la representacion real del valor del inmueble, aceptada por los acreedores.

La segunda es un beneficio que consiste en la facultad de eximirse de las hipotecas legales de la mujer casada y del menor, que no han sido registradas, constituyendo á los interesados ó á sus representantes en la obligacion de registrarlas, so pena de caducidad, en un plazo de dos meses desde el cumplimiento de las formalidades necesarias para hacer pública la adquisicion del inmueble.»

Y supuesto que para purgar el inmueble de las hipotecas legales registradas se procede como respecto de todas las demás convencionales, no nos apartaremos de nuestro plan dando aquí un resumen de ese procedimiento.

El tercer poseedor del inmueble por un acto traslativo de propiedad ú otro derecho real, que quiera purgarlo, debe comenzar por hacer trasladar íntegramente su título al registro del lugar de la ubicacion de la cosa llevado al efecto por el conservador de hipotecas.

Mas esta sola transcripcion no es bastante para que la purga se produzca, sino que además es necesario que el nuevo propietario notifique á los acreedores ántes de que lo demanden ó á mas tardar dentro del mes siguiente al primer requerimiento:

1º Un extracto de su título, que contenga solamente: la fecha y la calidad del acto ó instrumento, el nombre y designacion clara del vendedor ó del donador, la naturaleza y situacion de la cosa vendida ó donada, y si se trata de un cuerpo de bienes, la denominacion general de la propiedad y de los distritos en que está situada; el precio y cargas que hacen parte del precio de venta, ó el valúo de la cosa si ha sido donada.

2º Un extracto de la transcripcion ó traslado de la escritura de venta.

3º Un estado en tres columnas, que en la primera contenga la fecha de las hipotecas ó inscripciones, en la segunda los nombres de los acreedores, y en la tercera el importe de los créditos registrados.

Al mismo tiempo declarará el comprador ó donatario, que está pronto á pagar desde luego las cargas y deudas hipotecarias; pero únicamente hasta donde alcance el precio de la cosa, sin distincion de deudas exigibles ó no.

Hecha esta notificacion, todo acreedor cuyo título esté registrado, puede pedir que el inmueble sea puesto en subasta pública; pero obligándose á subir ó hacer subir el precio á una décima parte mas del estipulado en el contra-

to ó del declarado por el nuevo propietario.

Para usar de este derecho tienen los acreedores un término fijo, dentro del cual deben notificar su resolucion tanto al deudor principal como al nuevo adquiridor; y á fin de que un acreedor insolvente no abuse de este derecho, debe el que lo ejercita afianzar por el importe del precio y de las cargas.

Si ninguno de los acreedores requiere la subasta del inmueble, queda fijo el precio estipulado en el contrato ú ofrecido por el adquiridor, quien, por consiguiente, se liberta de toda hipoteca ó privilegio con solo consignarlo ó pagarlo á los acreedores que tengan mejor derecho para recibirlo.

Si la cosa se subasta, el que la adquiera debe pagar, ademas del precio de la adjudicacion, los gastos del contrato, su registro, etc., que haya hecho el comprador desposeido.

Hasta aquí el procedimiento para la purga de toda clase de hipotecas y privilegios registrados. Se comprende que no puede seguirse el mismo en las hipotecas ocultas.

Sin embargo, como el adquiridor no debe quedar expuesto indefinidamente á los riesgos de la eviccion, se creó para tal caso un medio particular que lo asegure contra las hipotecas legales tácitas.

El detentador da publicidad á su título de adquisicion. Por medio de ella pone á la mujer ó al menor y á sus representantes, en la necesidad de registrar sus hipotecas en un plazo de dos meses. Si ningun registro se hace durante él, queda la cosa libre de las hipotecas legales no registradas. Tal es la idea general de esta purga que el lector encontrará desarrollada en los artículos del Código civil francés que traducimos á continuacion:

Art. 2193. Los que adquieran inmuebles pertenecientes á maridos ó tutores, cuando no existan inscripciones sobre dichos inmuebles en razon de la administracion del tutor, ó de la dote y haber de la mujer por capitulaciones matrimoniales, podrán purgar las hipotecas que existan sobre los bienes por ellos adquiridos.

Art. 2194. A este efecto, depositarán una copia debidamente cotejada del contrato traslativo de propiedad en la secretaría del tribunal civil del lugar en que estén sitos los bienes, y probarán haber hecho este depósito por diligencia que se hará saber tanto á la mujer ó tutor subrogado, como al procurador del rey en aquel tribunal. Se fijará y quedará de manifiesto por espacio de dos meses en la audiencia ó estrados del tribunal, un extracto del contrato, expresando su fecha, los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los contrayentes, la designacion de la naturaleza y

situacion de los bienes, el precio y otras cargas de la venta: durante los dos meses, las mujeres, los maridos, tutores y subrogados, los menores ó que estén bajo interdiccion judicial, los parientes ó amigos, y el procurador del rey, serán admitidos á requerir, si ha lugar, y á hacer en el oficio del conservador de las hipotecas, inscripciones sobre el inmueble enajenado, las cuales tendrán el mismo efecto que si hubieran sido hechas en el día del contrato matrimonial, ó en el que el tutor entró á administrar la tutela; sin perjuicio de las reclamaciones que puedan tener lugar contra los maridos y tutores, segun se ha dicho arriba, en razon de las hipotecas que hayan consentido á favor de terceros, sin haberles declarado que los inmuebles estaban ya gravados con hipotecas á causa del matrimonio ó tutela.

Art. 2195. Si durante los dos meses de la exposicion del contrato, no se ha hecho inscripcion en nombre de las mujeres, menores, ó puestos bajo la interdiccion judicial sobre los inmuebles vendidos, pasan éstos al comprador sin ninguna carga, por razon de la dote y capitulaciones matrimoniales de la mujer ó de la administracion del tutor, y salvo los recursos cuando haya lugar contra el marido y el tutor. Si se han tomado inscripciones en nombre de las dichas mujeres, menores, ó sujetos á interdiccion judicial, y existen acreedores anteriores que absorban el precio en su totalidad ó en parte, el comprador queda libre del precio ó de la parte del precio que haya pagado á los acreedores, con derecho á percibirlo; y las inscripciones hechas á nombre de las mujeres, menores, ó puestas bajo interdiccion judicial, serán canceladas, ó en totalidad ó hasta el importe de lo pagado. Si las inscripciones por parte de las mujeres, menores, ó de los que estén bajo interdiccion judicial son mas antiguas, el comprador no podrá hacer pago alguno del precio, en perjuicio de las dichas inscripciones, que tendrán siempre, segun se ha dicho, la fecha del contrato matrimonial, ó de la entrada del tutor en la administracion; y en este caso, serán canceladas las inscripciones de los otros créditos de peor derecho y lugar.»

Por último, una ley mas reciente ha dispuesto que si la viuda, ó el menor que ha llegado á la mayor edad, ó el que ha salido de la curatela en que estaba por su incapacidad, ó los herederos ó causa-habientes no registran la hipoteca legal dentro del año que sigue á la disolucion del matrimonio, ó al término de la tutela ó curatela, dicha hipoteca no produce efecto respecto de terceros, sino desde

la fecha del registro que se haga posteriormente.¹

Tales son en compendio las principales disposiciones de la legislacion francesa, que hacen allí el régimen de la hipoteca legal muy distinto del que entre nosotros aun se sigue y que podemos llamar de clandestinidad sin restricciones.

Y á pesar de que no pueda negarse que la mayor parte de los inconvenientes de tal clandestinidad están evitados en la ley francesa, todavía es ella objeto de no pocos ataques aun de parte de quienes adoptan como una necesidad, el principio de la validez de las hipotecas de la mujer y del menor sin el registro. Encuentran especialmente que la purga no debiera limitarse á los casos de enajenacion, mas comprender tambien los de préstamos hipotecarios. Esta opinion aun no ha podido penetrar en la legislacion, sino como un privilegio concedido á determinada institucion.²

Todo esto prueba, que si por una parte es difícil hacer triunfar los nuevos principios, porque las innovaciones en el derecho privado por ser peligrosas requieren cautela, ellas se abren paso poco á poco. Que la clandestinidad pierde terreno y tiende á desaparecer.

En México, sin embargo, no se procede con la misma lentitud. En el inmenso movimiento de reconstruccion de la legislacion que se nota en los diferentes Estados de la confederacion, no es de extrañar se quiera llegar de un golpe á lo que la ciencia abstracta tiene como mejor y mas perfecto. Ejemplo en la materia es que en los Códigos novísimos de los Estados de Veracruz y México, hallamos sancionada la abolicion completa de la clandestinidad en la siguiente fórmula igual en ambos códigos. «La hipoteca, por razon de su título, es legal ó voluntaria; *pero una y otra deben inscribirse en el registro público, y solamente desde su inscripcion surten efecto contra tercero.*»³

Mas de estas nuevas legislaciones, y de las otras que se proyectan en el país, nos ocuparemos en el artículo siguiente.

LUIS MENDEZ.

1 Ley de 26 de Marzo de 1855, sobre la transcripcion de los títulos relativos á la propiedad raíz.

2 En favor de las compañías de crédito territorial. (Credit foncier.) Véanse las leyes de 28 de Febrero de 1852, y 10 de Junio de 1853, sobre esta benéfica institucion.

3 Código veracruzano, artículo 2288; Código del Estado de México, art. 2059.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Denegada apelacion.—Nombramiento de curador.—Oposicion de la madre.

México, Agosto 30 de 1870.

Visto este recurso de apelacion denegada, interpuesto por D^a M. del P. A., en las diligencias que promovió su hijo menor de veintiun años D. J. R., pidiendo se le nombrara curador á la persona que designó: vistos el auto del juez de 20 de Mayo último, que declaró inapelable el de 10 del mismo mes, en que el juez declaró, que para proveer lo conveniente en el escrito en que la Sra. A. se opuso al nombramiento de curador solicitado por su hijo alegando para ello que era su curadora legítima, se procediese al discernimiento: vista la conformidad de las partes, expresada por medio de sus patronos al tiempo de la vista, sobre que se vea no solo el auto que calificó el grado, sino tambien el apelado, y atento lo expuesto por los Lics. D. F. L. C., como patrono de la Sra. A., y D. J. M. M., patrono de D. J. R.. Considerando: que el auto de 10 de Mayo de 1870, debe tenerse como proveido en un juicio ordinario, supuesto que no hay ley que mande que el nombramiento de curador cuando se hace contencioso, se siga en la vía sumaria: que además, el propio auto trae gravámen irreparable para el punto que solicita la Sra. A., por lo que debió admitirse la apelacion, á pesar de que se usaron varios recursos al establecerse éste. Considerando: en cuanto al auto apelado, que es arreglado á derecho, porque desde luego que se promueve un litis á un menor de veintiun años, pero que ha salido ya de la edad pupilar, se le debe nombrar curador que lo represente legalmente: que aun cuando la madre alegue derechos de curadora legítima, para oponerse á que D. J. R. pida se le nombre curador, preciso es é indispensable, que para ventilar esta oposicion se le dé por el juez curador, al menor para que se encuentre en la posibilidad de litigar: por estas consideraciones, con arreglo á las leyes 13, tít. 23, P. 3^a; 23, tít. 20, lib. 11 Nov. Rec., y ley 13, tít. 16, P. 6^a, y glosa XI de Gregorio López, y ley 3^a, tít. 19, lib. 11 Nov. Rec., por unanimidad:

1^o Se revoca el auto de 20 de Mayo de 1870 en el punto que negó la apelacion del de

10 del mismo mes, y se declara apelable este último.

2^o Se confirma en todas sus partes el auto apelado de 10 de Mayo, que declaró deberse discernir el cargo de curador que estaba pendiente, para poderse proveer al escrito en que la Sra. A. se opuso á que se nombrase curador á su hijo D. J. R., y

3^o Se condena en las costas de este recurso á la Sra. A. Hágase saber, y con la copia respectiva, vuelvan los principales al juzgado de su origen para su secuela. Así lo proveyeron los ciudadanos magistrados que forman la 2^a Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo*.—*Joaquin A. Ramos*.—*Agustin G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Denegada apelacion por falta de personalidad.

México, Setiembre 10 de 1870.

Visto este recurso de apelacion denegada, interpuesta por el Lic. D. M. B. como defensor del intestado de D^a G. G. en los autos del mismo intestado. Vistos el auto de 13 de Abril de este año, que declaró, que son herederos al intestado de los bienes los CC. J. M. y M. G.: que por lo mismo se les adjudiquen los bienes hereditarios conforme á la cuenta de division y particion que forme el partidador que ellos nombren: que precisamente se satisfaga por el depositario la pension de herencias transversales, y la del fondo de Bibliotecas conforme á las leyes y segun la liquidacion que forme el ciudadano defensor fiscal: que se prevenga al depositario, rinda dentro de quince dias cuenta con pago de los bienes que ha recibido: que al C. J. G. y A. se le pague el uno por ciento sobre el monto líquido de los bienes hereditarios, y que se reponga por los herederos con el papel del sello tercero, el del sello quinto que han usado. Visto el auto de 25 de Abril que negó la apelacion interpuesta por el defensor del intestado, y atento lo expuesto al tiempo de la vista ante esta Sala por el apelante, y por el Lic. D. M. T. por los Sres. D. M. y D. J. M. G. Considerando: que el auto de 25 de Abril que negó la apelacion, es arreglado á derecho, porque el C. B. cesó de ser

defensor del intestado, desde que se le notificó la sentencia de 13 de Abril, siguiendo desde entonces como parte los herederos y el defensor fiscal, y que si bien es cierto que el representante del fisco debió apelar de la sentencia pronunciada por el juez, de esto no se deduce que el Lic. B., aunque llevado de un celo laudable, tuviera personalidad para interponer el recurso: por estas consideraciones, por unanimidad y con arreglo al art. 12 de la ley de 10 de Agosto de 1857: Primero: se confirma en todas sus partes el auto de 25 de Abril de este año, que declaró no proceder la apelacion que del de 15 del mismo mes interpuso el defensor del intestado. Segundo: cada parte pagará las costas legales que haya causado en este recurso, y las comunes por mitad. Hágase saber, y con copia de este auto vuelvan los principales al juzgado de su origen para su secuela. Así lo proveyeron los ciudadanos magistrados que forman la segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Excepcion sobre rendicion de cuentas ántes de contestar la demanda.

México, Junio 16 de 1869.

Vistos estos autos promovidos por el Lic. D. M. A. como representante de los herederos de D. M. G., contra los herederos de D. I. A. y C. sobre pesos. Vista la excepcion opuesta por el demandado pidiendo que ántes de contestar la demanda se previniera al actor, rindiera cuentas de la administracion de las haciendas de Potrero y Monte Blanco, y el auto del inferior de 31 de Julio del año próximo pasado que absolvió de la demanda á los herederos de D. I. A. y E., y declaró que los herederos de D. M. G. deben rendir cuenta justificada de la administracion del señor su padre, condenándolos en las costas legales sobre que no haya habido declaracion con anterioridad. Vistos los escritos de expresion de agravios y el de contestacion, y considerando: que toda sentencia definitiva debe recaer á un juicio: que éste debe comenzar por demanda y por respuesta por ser la raíz é comenzamento de todo pleito, como dice la ley 3ª; tít. 10, P. 3ª: que en los autos presentes ni se ha contestado ni se ha dado por contestada la demanda, sustanciándose únicamente el artículo sobre si el actor debia rendir cuentas ántes de que el

T. V.

demandado contestara ésta: que aunque no se interpuso con la fórmula expresa de previo y especial pronunciamiento de justicia, la envuelve por su naturaleza, supuesto que pedia que se declarara que no estaba obligado á contestar la demanda mientras no se presentaran las cuentas por el actor, cuyo artículo debe resolverse previamente por tratarse en él de una excepcion dilatoria, sin cuya decision no puede darse curso á los autos en lo principal: que por lo mismo, el auto apelado fué dado sin que los autos debieran darse por conclusos; circunstancia esencial para que pueda pronunciarse juicio afiuado: que aunque estos hechos hacen nulo el auto apelado, deben corregirse como agravio en esta instancia, sin que obste á esto el que se haya hablado de mútua reconvention que por su naturaleza debia decidirse en uno con la demanda, porque la parte de A. y E. no contrademanda al actor cantidad alguna, sino que únicamente pidió como ántes se ha dicho la rendicion previa de cuentas, ni el que las partes en la junta que se celebró en 14 de Julio convinieran en que se trataba solo de un punto de derecho que no necesitaba prueba, y se dieron por citados para sentencia, porque esto mismo manifiesta que de lo que se trataba era del punto previo que estaba pendiente de resolucion, reservándose el demandado expresamente en sus diversos escritos la contestacion de la demanda: por estas consideraciones, con arreglo á la ley 3ª citada, 12, 16 y 22, tít. 10, P. 3ª, y por unanimidad:

1º Se revoca en todas sus partes el auto del inferior de 19 de Julio próximo pasado, que absolviendo de la demanda á los herederos de D. I. A. y E., declaró que los de D. M. G. están obligados á rendir cuentas de las haciendas de Potrero y Monte Blanco, condenándolos al pago de las costas legales.

2º Se declara que debe decidirse previamente el artículo sobre rendicion de cuentas promovido por el demandado y fecho seguir los autos su curso segun su estado.

3º Cada parte pagará las costas legales que hubiere causado en ambas instancias y las comunes por mitad; y

4º Hágase saber, remítase al inferior testimonio de este auto para su ejecucion, y los principales para su secuela. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la Segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Mejora de ejecucion.—Levantamiento de embargo.—
Apelacion.

México, Octubre 25 de 1869.

Vistos en el artículo que la parte de D. J. M. G., ha promovido en su escrito de 2 de Agosto último, sobre que entregándose al Lic. D. I. C. doscientos setenta y siete pesos de los trescientos que en billetes de banco ha depositado en la secretaría de esta Sala, se levante el embargo hecho á consecuencia de la mejora de ejecucion decretada por el juzgado 2º de lo civil, y se declare, que la tercería interpuesta por su hermano, y su sustanciacion en segunda instancia no tienen ya objeto, y por lo mismo que no siga el juicio, sino por el punto de *costas* si las partes no están conformes en pagar cada una las suyas y las comunes por mitad: visto el escrito del Lic. C. en representacion de D. M. G. en que se opone á estas pretensiones. Considerando: que mientras las partes apelantes no se desistan, como no se han desistido del recurso de apelacion, no debe darse por fenecida la segunda instancia, sino que es preciso que siga su tramitacion hasta pronunciarse sentencia definitiva, sean cuales fueren sus resultados prácticos, en virtud de las emergencias que hayan surgido durante la sustanciacion ó surjan en lo sucesivo: que por otra parte seria absurdo que esta Sala revisara únicamente el auto apelado para determinar en el punto de costas y no en el principal, supuesto que el primero depende tan íntimamente del segundo; que faltando éste no puede subsistir aquel; ó mas claro, que no habiendo sentencia, no hay ni puede haber materia para la condenacion de costas, porque ésta entraña el juicio de que ha litigado con temeridad el que debe satisfacerlas, y semejante declaracion no es de hacerse: atento á que así se preocuparia la cuestion en lo principal y sin quererlo se resolveria lo que ya no era de resolverse en la hipótesis que se pretende, de haber el tribunal dado previamente por concluido el juicio en cuanto á la tercería ó punto capital del auto apelado. Por estas consideraciones, y con fundamento del art. 70 de la ley de procedimientos, se declara por unanimidad, que no ha lugar á lo que solicita la parte de D. J. M. G. en su referido escrito de 2 de Agosto, y se le condena en las costas legales de este artículo, con prevencion á la secretaría de que le devuelva los tres billetes de banco que en ella tiene depositados. Hágase saber, y sigan los autos su curso segun el estado que tenian el 25 del propio Agosto. Así lo decretaron los ciu-

dadanos magistrados que forman la segunda Sala del Tribunal Superior del Distrito, y firmaron.—*Teófilo Robredo*.—*Joaquin Antonio Ramos*.—*Agustin G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Declinatoria de fuero.—Domicilio.

México, Octubre 4 de 1869.

Vistos estos autos promovidos por D. J. F., contra D. A. C., sobre pesos: visto el auto interlocutorio del inferior que desechando la excepcion de declinatoria opuesta por el demandado, se declaró competente para conocer en el juicio que se promovia, y se condenó á C. en los gastos y costas legales del artículo: visto el escrito de expresion de agravios; y Considerando: que D. A. C. debió probar que era vecino de Aguascalientes como lo confiesa y reconoce en su escrito de expresion de agravios á fojas 7 de este toca: que no cumplió con este deber porque las informaciones recibidas en Aguascalientes que presentó al juzgado no tienen fuerza probatoria: que tampoco la tienen plena las declaraciones de los dos testigos que presentó en esta ciudad, porque el uno M. R. contestando á la cuarta repregunta, dijo: «que no conoce la casa de C., *ni aun sabe si la tiene* para dar su situacion, pues no ha estado el declarante en Aguascalientes, y *solo sabe que va C. á la casa de la madre;*» y el otro, N. no fué encontrado para las repreguntas ni dijo la casa de su morada, por lo que habiéndosele objetado que era dependiente de la parte que lo presentó, se hace en alguna manera sospechoso. Considerando: que por la tercera pregunta del interrogatorio, bajo que se examinaron á los testigos en Aguascalientes, consta que C. anda constantemente en los caminos, cuyo hecho está corroborado con la respuesta dada á la quinta de las posesiones, en las que se confesó que ordinariamente andaba C. en los caminos, y que si las pruebas rendidas en Aguascalientes no tienen fuerza de tales, sí la tienen las confesiones que ellas encierran, hechas por la misma parte en los interrogatorios, supuesto que se presentaron al juzgado donde se seguian los autos para que se tuvieran presentes: que por lo mismo debe tenerse al demandado como persona sin domicilio fijo. Atendiendo por último, á que el actor desde la comparecencia en que pidió la providencia precautoria y en otras partes de las actuaciones asegura que el contrato por que demanda fué celebrado en Mé-

xico, y que aunque el demandado niega que haya habido semejante contrato, la demanda está entablada, asegurándose que es por contrato celebrado en esta capital, constando de autos que en ella se encontraba el demandado cuando aquella se entabló; por estas consideraciones, por unanimidad y con arreglo á las leyes 32, tit. 2º, P. 3ª; y 2ª y 3ª, tit. 19, lib. 11, N. R., 1º Se confirma el auto apelado del inferior de 28 de Abril último, que desechando la excepcion de declinatoria opuesta por D. A. C. se declaró competente para conocer en estos autos, condenando á C. en los gastos y costas legales del artículo. 2º Se condena en las costas de esta instancia á la parte de C.; y 3º Hágase saber, y remítanse los autos al inferior para su secuela. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo*.—*Joaquin Antonio Ramos*.—*Agustín G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Práctica de nuevas diligencias ántes de la reunion del jurado.—Apelacion.

México, Setiembre 9 de 1870.

Vista esta causa, que el ciudadano juez 4º del ramo de lo criminal, instruye contra C. S., por homicidio y heridas: vistas las diligencias que el ciudadano promotor fiscal, Lic M. B. promovió: el auto interlocutorio del juez, pronunciado en 26 del próximo pasado Agosto, que declaró no deberse librar los exhortos que pidió el ciudadano Promotor se remitiesen al puerto de la Paz, y á la ciudad de Hermosillo, para que se examinaran al Sr. G. y al Sr. D. R. R. S., que estando la causa en estado de vista en jurado, se señalaría dia para ella, luego que se notificara este auto, para lo que se haría nuevo sorteo, y por último, que sin perjuicio de lo mandado, se librara oficio al ciudadano juez de Hermosillo, con insercion de la declaracion de D., y filiacion del encausado, para que dijera si en aquel juzgado existia alguna causa pendiente contra S., ó algunos antecedentes relativos á la misma, para que se proveyera lo que correspondia en derecho. Vista la apelacion interpuesta por el ciudadano promotor, y la admision de ella, y atento lo expuesto en esta instancia por el ciudadano fiscal 2º, y por el Lic. D. C. M. S., como defensor del acusado. Considerando: que las diligencias que el ciudadano promotor pide se practiquen en esta causa, se encaminan á ave-

riguar la existencia de un delito, por lo que se debe acceder á esta solicitud que ha presentado en cumplimiento del deber que las leyes le imponen, aunque solo fuera por el deber que tiene toda autoridad de contribuir al castigo de los delitos, y á la mejor administracion de justicia; pero que sin embargo, la práctica de estas diligencias no debe suspender la secuela de la causa en el estado en que se encuentra, que es en el de verse ante el jurado, á cuya vista debe procederse con tanta mas razon, cuanto que ya las partes manifestaron que nada tenian que promover: por estas consideraciones, por unanimidad y con arreglo al artículo 74 y espíritu del 45 de la ley de 15 de Junio de 1869:

1º Se reforma el auto apelado de Agosto de este año, y se declara que deben practicarse las diligencias para lo que hubiere lugar en derecho.

2º Procediéndose á nuevo sorteo, sin esperar el resultado de las diligencias referidas, señálese dia para la vista de la causa ante el Jurado, y siga por sus trámites legales.

3º Hágase saber, y remítase la causa al juez con copia de este auto para su ejecucion y secuela. Así lo proveyeron los ciudadanos magistrados que forman la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Teófilo Robredo*.—*Joaquin A. Ramos*.—*Agustín G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Homicidio casual con culpa.

México, Octubre 3 de 1870.

Vista esta causa instruida de oficio en el juzgado 3º de lo criminal, contra F. S., por el homicidio que perpetró en la persona de la Srta. S. O., la tarde del 24 de Abril de 68: visto el fallo del inferior de 6 de Noviembre de 1869, que con fundamento de la ley 13, tit. 23, lib. 8, N. R., condena al acusado á exhibir en la Tesorería general de la nacion una multa de cien pesos, de cuyo fallo apeló y se le admitió el recurso: vistos el escrito de expresion de agravios: las pruebas rendidas por el acusado en esta instancia: la respuesta fiscal en que pide que revocándose la sentencia del inferior se impongan al acusado dos años de prision, con todo lo que del proceso consta, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que la existencia del delito está legalmente comprobada, así por la fe de cuerpo muerto como por la autopsia del ca-

dáver, hecha por los facultativos CC. Zeferino Castillo, Leonardo Cardona y Juan N. Fierro, quienes certifican (fojas 25), que fué *mortal por esencia* la herida que se infirió á la Srta. O.: que S. resulta convicto y confeso de haber sido el autor del hecho; y si bien no hay datos para creer que intencionalmente cometiese el homicidio, tampoco los hay para admitirle sus excusas de haberlo ejecutado por una mera desgracia, á saber: porque se le fué el tiro de la pistola, pues esto está contrariado por las declaraciones de los peritos, segun las que, aun preparada aquella arma como dice S., no podia irse el tiro á ménos de estirar el gatillo: que si todavía alega que disparó la pistola porque creía que no tenia carga, es visto que reconvenido por el juez de que el mecanismo de ella es tal que se puede conocer á la simple vista, si está ó no cargada, y mas por una persona que pertenece á la clase militar, y que por lo mismo, debe conocer el manejo de las armas (fojas 70), no negó el hecho, y solo se excusó con la violencia del suceso..... pero esta excusa no está probada ni pudiera tomarse en consideracion aunque lo estuviera, porque ese hecho no fué en el acto de recibir la pistola de D. M. P., lo que tendria algun valor, sino algunas horas despues durante las que la sacó tres veces; por lo que si no observó en ellas lo que se puede percibir á la simple vista, dedúcese de ahí, sin grande esfuerzo, que el homicidio fué casual con culpa, y que ésta fué muy grande, supuesto que S. es de treinta años y militar, esto es, perito en el conocimiento de las armas y su manejo, sin que le pueda servir de apoyo la comunicacion del Ministerio de la Guerra en que se expresa, que los gefes para el uso de sus armas particulares no tienen reglamento, porque como dice muy bien el ministerio fiscal, «tan extraño seria alegar que un coronel no conocia mas armas que las que usaran los soldados de su batallon, como que las de estos fueran finas, y de la clase de la pistola con que se perpetró el homicidio: que siendo éste casual con culpa, no está ni puede estar comprendido en

la ley de 5 de Enero de 1857, que habla de los delitos que expresa: que segun la opinion de los autores y entre ellos Escriche en la palabra «Homicidio por imprudencia» la pena es segun el prudente arbitrio del juez, «pues ya «en la práctica no se aplica la pena de la ley «2ª, tít. 8º, P. 7ª, que habla de cinco años de «destierro á una isla, ni la del homecillo que «impone la ley recopilada que cita el juez, si- «no que combinando ambas, nuestros tribu- «nales castigan el indicado homicidio, con pe- «na corporal ó pecuniaria, segun las circuns- «tancias:» que aunque no hay méritos para decretar indemnizacion de daños y perjuicios en favor del padre de la occisa, como lo pretende á fs. 35 vuelta, por no haber constituido parte acusadora ni deberse decretar de oficio, es de derecho cierto, que se le debe reembolsar de los gastos que haya hecho por razon de la autopsia. Considerando, por último: que en cuanto á las demoras escandalosas que se advierten en la formacion de esta causa, son justas las observaciones que hace el ciudadano fiscal; siendo de advertir, que la Sala para impedir aquellas aun llegó á extrañar al juez, (fojas 2 vuelta del Toca) Con fundamento de todo lo expuesto, de la ley 8ª, tít. 31, P. 7ª, y de la doctrina de Escriche citada:

1º Se revoca el fallo de primera instancia.

2º Se condena á F. S., por el homicidio de la Srta. S. O., al pago de una multa de quinientos pesos, que enterará en la Tesorería general de la nacion, ó á un año de prision en la cárcel de ciudad, contado desde que comience á extinguirlo, y á pagar los gastos que haya impendido el padre de la occisa en la autopsia del cadáver.

3º Hágase saber, remítase al juez testimonio de este auto para su ejecucion, y la causa para que la archive. Así lo decretaron por unanimidad los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo*.—*Joaquín Antonio Ramos*.—*Agustín G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

Dos acontecimientos han llamado especialmente la atención pública en la presente semana. El uno relativo á los escribanos actuarios, de que el Congreso se ocupó el día 23 del actual, y el otro á la prision que sufrió D. Adolfo I. Alegría, con motivo de un artículo que publicó el *Monitor* contra el Ayuntamiento.

La comision primera de justicia presentó un dictámen proponiendo al Congreso la derogacion de las leyes de 29 de Noviembre y 5 de Diciembre de 1867, á fin de que todos los escribanos fuesen libres para despachar como actuarios y como notarios. El dictámen fué desechado, y nos parece que con razon; porque establecida ya la separacion de ambas funciones, que es tan conveniente, habria sido un retroceso volver á confundirlas como pretendia la comision. Nosotros queremos, y hemos manifestado varias veces nuestro sentir, que se remedie la malísima situacion de los actuarios; pero no opinamos por el medio que proponia la comision. Creemos que es una cosa conveniente al mejor servicio, que el escribano que protoliza los contratos y demás actos de la vida civil, no sea el mismo que autoriza los actos de los tribunales; pero al mismo tiempo nos parece que á los actuarios se les debe dejar el libre ejercicio de sus funciones, quedando á la confianza de los litigantes ocupar al que les parezca mas digno de ella. Estamos contra la adscripcion á determinado juzgado, y contra la prohibicion de que se les remunere su respectivo trabajo.

El Sr. regidor D. Agustin del Rio mandó poner preso en Belen, á D. Adolfo I. Alegría, á consecuencia del artículo que publicó en el *Monitor* del domingo. El Sr. Alegría pidió amparo al juez de Distrito; ocurrió por vía de queja al Ministerio de Gobernacion, y ha acusado al Sr. del Rio. Sea cual fuere la falta que haya podido cometer el escritor, el acto de que ha sido víctima, es altamente ilegal y atentatorio; porque ya la ley ha determinado el modo de corregir los abusos de la prensa, y no es lícito á ninguna autoridad ó funcionario público obrar de otra manera, ni servirse del poder para desahogo de sus pasiones.

El Sr. Alegría fué puesto en libertad.

El señor diputado D. Ramon Rodriguez, se ha servido mandarnos un ejemplar de su *Código de comercio* que ha presentado al Congreso, acompañándolo de una carta en que nos pide nuestra opinion. Tanto por corresponder á la honra que nos hace el Sr. Rodriguez, cuanto por ser la materia propia de nuestra publicacion, se ha comisionado á uno de nuestros compañeros para que estudie esa obra y presente el correspondiente dictámen, que oportunamente tendríamos el gusto de publicar en las columnas del *Derecho*.

EJECUCION.—Ha sido pasado por las armas en Monterey el día 11, un tal Cecilio Chavez, reo de plagio y homicidio.

ROBO.—El *Eco de la frontera* de Monterey, refiere lo siguiente:

«El día 3 del presente, ha sido asaltado y robado el carretero Antonio Treviño por una partida de bandidos, muy cerca de Pesquería Grande.

Los ladrones hicieron alto al tren, y fungiendo de empleados del contraresguardo, pidieron las guías, y conocimientos de la carga, en cuyos documentos vieron que conducian la cantidad de \$1,714. Habiendo exigido y recibido el dinero, amarraron á los carreteros y se marcharon.

El juez de San Martin, habiendo tenido parte de tal acontecimiento, se puso en marcha con seis hombres para perseguirlos, y habiéndolos alcanzado aprehendió á dos de los bandidos y les mató un caballo. Deseáramos que los empleados del contraresguardo se pusieran un uniforme que los distinguiese, para evitar esta clase de equivocaciones que salen tan caras á los ciudadanos.»

INDULTO.—La legislatura del Estado de Morelos lo ha concedido al reo Manuel Arciniega, condenado á la pena capital.

PRONTO CASTIGO.—El día 11 fueron asaltados unos pasajeros en el camino de la Luz, á Santa Ana. La gefatura política de Guanajuato dictó desde luego las medidas mas eficaces, y se logró la aprehension de los malhechores que en el mismo día fueron juzgados y sentenciados.

JURADO MILITAR.—El que se reunió ayer mártes para ver la causa instruida á los solda-

dos del 12º cuerpo de caballería Guadalupe Picon y Juan Ramirez, los declaró culpables del delito de heridas.

JALISCO.—El 11 del actual fué asesinado por uno de sus compañeros, en el punto de los Ocotes, un famoso bandido llamado Nemesio Navarro.

HORRORES Y CRÍMENES DE LA GUERRA.—Hé aquí el extracto de una triste carta publicada en el periódico inglés: *The news of the world*, escrita por Mr. Alfredo Leymour:

Hemos visto soldados cavando por la centésima vez los campos arruinados de los pobres campesinos franceses, para ver de hallar algunas patatas. Hemos visitado la ambulancia de la sociedad francesa y la hemos encontrado llena de soldados enfermos de calenturas, de tifo y de otras enfermedades, de faltas de alimentos, y de posiciones malsanas. No había allí heridos.

Hemos visto los cuerpos de muchas jóvenes inocentes que habían sido violadas y después fusiladas: sus almas parecían reflejarse aún en sus pálidos semblantes y pedir venganza contra los bárbaros que las habían tan horriblemente ultrajado y sacrificado.

Muchos hechos semejantes á estos han tenido lugar en Glaire y en Bazeilles. Un testigo me decía haber visto él mismo cerca de una última plaza los cuerpos de un aldeano y de dos mujeres jóvenes apoyados contra el muro al pié del cual acababan de ser fusilados. No contentos los ejecutores con hacer lo que llamaban un ejemplo necesario, los habían amarrado contra el muro, y en seguida, *habían colocado una flor en la boca de cada una de las víctimas*, haciendo parecer la muerte mas horrible con este odioso insulto.

¿Son acaso estos hombres salidos de la Ger-

mania para invadir la Francia, tan bárbaros y feroces como los soldados de Atila?

LA CAUSA DE CANTO.—En el periódico Oficial de Durango del día 4 del actual, hallamos la comunicacion siguiente.

Juzgado 1º del ramo criminal.—Durango. —Tengo la honra de manifestar á vd., para que se sirva ponerlo en conocimiento del ciudadano gobernador del Estado, que la causa que por homicidio se instruye en contra del general D. Benigno Canto, en este de mi cargo, se encuentra aún en el estado de prueba, por no haberse cumplido el término que concedió el C. Ministro del Campo.

Independencia y libertad. Durango, Octubre 29 de 1870.—*Pedro J. Barraza*.—Ciudadano secretario del despacho del gobierno del Estado.—Presente.

ROBO.—En la noche del domingo último fué robado un estanquillo de la calle de la Joya.

Los ladrones parece que se llevaron entre otras cosas, mas de ciento cincuenta pesos en papel sellado.

El estanquillo estaba al cargo de unas pobres señoras, que son las que han sufrido esa sensible pérdida.

Esperamos que la inspeccion de policía habrá dictado oportunamente las medidas necesarias para la persecucion y aprehension de los malhechores.

UN BANDIDO.—Dice el *Diario Oficial* que el bandido Manuel Villa fué sorprendido y muerto hace pocos dias en las inmediaciones de Tecomatlan, debido á las acertadas disposiciones del gefe político de Acatlan D. Pedro Contreras, y que con esto ha renacido la confianza pública en aquel Distrito.

LEGISLACION

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Union, conforme á las prevenciones del artículo 69 de la Constitucion federal, decreta:

Art. único. El presupuesto de egresos de la federacion y del distrito federal que debe regir en el año fiscal que comenzará á regir el 1º de Julio del presente y terminará el 30 de Junio de 1870, se arreglará á las partidas siguientes:

EL DERECHO

363

<i>Partida 1ª</i>		Del frente..... 737,100 „	
PODER LEGISLATIVO.		SECCION PRIMERA LIQUIDATARIA.	
<i>Congreso de la Union.</i>		<i>De créditos procedentes de la guerra de intervencion.</i>	
208 diputados, á 3,000 pesos anuales.....\$	624,000 „	1 gefe (su sueldo en 8 meses).....	2,000 „
Viáticos de ciudadanos diputados.....	50,000 „	1 oficial primero, id. id.	1,600 „
	674,000 „	1 idem segundo, id. id.	1,200 „
		1 idem tercero, id. id.	800 „
		4 escribientes, á 400 ps. id. id.....	1,600 „
		Gastos de escritorio, id.	4,000 „
			11,200 „
<i>Secretaría del Congreso de la Union.</i>		SECCION SEGUNDA LIQUIDATARIA.	
1 oficial mayor.....	2,700 „	<i>De la deuda flotante de la nacion.</i>	
1 idem primero.....	1,800 „	1 gefe (su sueldo en 8 meses).....	2,000 „
1 idem segundo.....	1,200 „	1 oficial primero, id. id.	1,600 „
1 idem tercero.....	800 „	1 idem segundo, id. id.	1,200 „
1 idem cuarto.....	800 „	1 idem tercero, id. id.	800 „
1 idem quinto.....	800 „	1 idem cuarto, id. id.	666 66
5 escribientes, á 600 ps.	3,000 „	1 idem quinto, id. id.	533 34
	11,100 „	6 escribientes á 400 pesos, idem.....	2,400 „
		Gastos de escritorio.....	400 „
			9,600 „
<i>Seccion de redaccion y taquigrafía.</i>		<i>Partida 2ª</i>	
1 gefe de redaccion.....	1,200 „	PODER EJECUTIVO.	
1 oficial.....	800 „	Presidente de la República.....	
1 gefe, primer taquígraf.	1,800 „		30,000 „
1 segundo taquígrafo...	1,000 „	<i>Secretaría particular.</i>	
3 escribientes, á 600 ps.	1,800 „	1 secretario.....	3,000 „
	6,600 „	2 escribientes, á 600 ps.	1,200 „
		1 ayudante, coronel de infantería.....	2,466 „
		1 idem, idem de caballería.....	2,714 40
		2 ayudantes, tenientes coroneles de infantería.....	3,304 80
			12,685 20
<i>Seccion de archivo.</i>		<i>Servicio.</i>	
1 archivero.....	1,000 „	1 conserge.....	1,000 „
1 escribiente.....	600 „	2 porteros, á 800 ps...	1,600 „
	1,600 „	2 mozos, á 240 ps.....	480 „
		Gastos menores de secretaría.....	600 „
			3,680 „
<i>Servicio.</i>		<i>Partida 3ª</i>	
1 portero.....	700 „	PODER JUDICIAL.	
4 mozos, á 360 ps.....	1,440 „	<i>Suprema Corte de Justicia.</i>	
	2,140 „	1 presidente.....	6,000 „
		10 ministros, á 4000 ps.	40,000 „
			46,000 „
<i>Material.</i>		A la vuelta.....	
Gastos de oficio.....	1,000 „		804,265 20
CONTADURIA MAYOR.			
1 contador mayor.....	4,000 „		
5 contadores de primera clase, á 2,500 ps.....	12,500 „		
5 idem de segunda, á 2,000 ps.....	10,000 „		
5 oficiales de glosa, á 1,000 ps.....	5,000 „		
1 oficial de libros.....	1,500 „		
1 idem de correspondencia.....	1,000 „		
6 escribientes, á 600 p.	3,600 „		
1 archivero.....	1,000 „		
1 escribiente del archivo.....	600 „		
1 portero.....	500 „		
1 mozo.....	240 „		
Gratificacion de 2 ordenanzas, á 60 ps.....	120 „		
Gastos de contaduría...	600 „		
	40,660 „		
Al frente.....	737,100 „		

De la vuelta.....	46,000	„	804,265	20	Del frente.....	917,545	20
4 idem supernumerarios, á 3,000 ps.....	12,000	„			<i>Monterey.</i>		
1 procurador general	4,000	„			Su personal como el anterior, siendo el promotor del Tribunal de Circuito, el del juzgado de distrito.....	6,120	„
1 escribiente del procurador general.....	500	„					
1 fiscal.....	4,000	„			<i>Mérida.</i>		
1 escribiente del fiscal	500	„			Su personal como el anterior, id. id.....	6,120	„
			67,000	„	<i>Puebla.</i>		
<i>Secretaría.</i>					Su personal como el anterior, id. id.....	6,120	„
1 secretario de acuerdos	3,000	„			<i>Puebla.</i>		
2 idem de otras salas, á 2,400 pesos.....	4,800	„			Su personal como el anterior, id. id.....	6,120	„
3 oficiales, á 2,000 ps...	6,000	„			JUZGADOS DE DISTRITO.		
4 escribientes, á 500 ps.	2,000	„			<i>Chiapas.</i>		
1 archivero.....	2,000	„			1 juez letrado.....	2,000	„
1 escribano de diligencias.....	600	„			1 promotor.....	1,500	„
1 ejecutor.....	300	„			1 escribano.....	1,200	„
			18,700	„	1 ejecutor.....	300	„
<i>Servicio.</i>					Gastos de oficio.....	100	„
1 conserge del Palacio de Justicia.....	600	„					5,100
2 mozos, á 300 pesos	600	„			<i>Chihuahua.</i>		
3 porteros, á 400 pesos	1,200	„			Su planta igual á la anterior.....	5,100	„
1 mozo de aseo.....	200	„			<i>Guerrero.</i>		
Gastos de oficio.....	500	„			Su planta igual á la anterior.....	5,100	„
			3,100	„	<i>Michoacan.</i>		
TRIBUNAL DE CIRCUITO.					Su planta igual á la anterior.....	5,100	„
<i>Culiacan.</i>					<i>Oaxaca.</i>		
1 juez letrado.....	3,000	„			Su planta igual á la anterior.....	5,100	„
1 promotor fiscal.....	2,000	„			<i>San Luis Potosí.</i>		
1 escribano.....	1,200	„			Su planta igual á la anterior.....	5,100	„
1 ejecutor.....	300	„			<i>Toluca.</i>		
Gastos de oficio.....	120	„			Su planta igual á la anterior.....	5,100	„
			6,620	„	<i>Zacatecas.</i>		
<i>Celaya.</i>					Su planta igual á la anterior.....	5,100	„
1 juez letrado.....	2,500	„			<i>Durango.</i>		
1 promotor fiscal.....	1,500	„			1 juez letrado.....	2,000	„
1 escribano.....	1,200	„			1 escribano.....	1,200	„
1 ejecutor.....	300	„					
Gastos de oficio.....	120	„			Al próximo número..	3,200	„
			5,620	„			976,705
<i>Durango.</i>							20
1 juez letrado.....	2,500	„					
1 promotor fiscal.....	2,000	„					
1 escribano.....	1,200	„					
1 ejecutor.....	300	„					
Gastos de oficio.....	120	„					
			6,120	„			
<i>Guadalajara.</i>							
Su planta igual á la anterior.....			6,120	„			
Al frente.....			917,545	20			